



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1216 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el pago de vacaciones no gozadas de los Gobernadores Regionales.

Referencia : Oficio N° 725-2018-GRU-ORA-OGP.

Fecha : Lima, 09 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali consulta a SERVIR sobre el pago de vacaciones no gozadas a favor del Exgobernador del Gobierno Regional de Ucayali, quién ocupó el cargo durante dos periodos consecutivos. También se consulta si corresponde aplicar el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del régimen laboral de los Gobernadores Regionales

- 2.3 En principio corresponde determinar el régimen laboral de los funcionarios y empleados de los Gobiernos Regionales. De este modo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 44° establece que:

"Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley (...)"

De esa manera, queda establecido que el régimen laboral que les corresponde a los funcionarios y servidores de los Gobiernos Regionales es el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto Legislativo N° 276) con todos los beneficios, derechos (entre ellos el aspecto remunerativo) y deberes que el mismo contempla.

- 2.5 Por su parte, debemos indicar que el artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente y de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS) desde el 5 de julio de 2013, señala que los funcionarios públicos pueden ser: de elección popular directa y





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

universal¹ o confianza política originaria, de nombramiento y remoción regulados y de libre nombramiento y remoción.

- 2.6 Ahora bien, de acuerdo al literal a) de dicho artículo, se considera funcionarios de elección popular directa y universal a aquellos que son elegidos como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia. Siendo así, de acuerdo a dicha disposición legal, entre los que se consideran funcionarios públicos de elección popular directa y universal, se encuentra comprendido el Gobernador² Regional³.
- 2.7 En tal sentido, el régimen laboral aplicable al Gobernador Regional, en su condición de funcionario público de elección popular, es el del Decreto Legislativo N° 276.

Del cómputo y otorgamiento de las vacaciones no gozadas para servidores y funcionarios públicos

- 2.8 Estando a lo expuesto, debemos remitirnos al Informe Técnico N° 939-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual desarrolla el pago de vacaciones no gozadas de los funcionarios que hayan cumplido su ciclo laboral sin haber hecho uso de su goce vacacional⁴, concluyendo lo siguiente:

"3.2 De acuerdo al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor o funcionario que haya cumplido el ciclo laboral debe gozar del descanso vacacional por un período de treinta (30) días; sin embargo, de común acuerdo con la entidad, es posible acumular hasta dos (2) periodos vacacionales.

3.3 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva.

3.4 Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional. Esta compensación vacacional es equivalente a una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado sólo hasta dos (2) periodos vacacionales. Por tanto, si un servidor o funcionario público (por ejemplo el Alcalde) cuenta con una acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales, el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos."



¹ Concordante con el literal a) del numeral del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

² El artículo 191 de la Constitución Política del Perú, norma que regula la estructura orgánica de los Gobiernos Regionales y que establecía al Presidente Regional como órgano ejecutivo, fue modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015; estableciendo -a partir de su entrada en vigencia- al Gobernador Regional como órgano ejecutivo.

³ Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

"Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en: a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las Leyes de la materia. Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

(...)

4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales (...)"

⁴ Igual desarrollo se efectúa en el Informe Técnico 726-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.9 En esa línea, teniendo en cuenta que el Gobernador Regional ostenta la condición de funcionario público al igual que los alcaldes, el pago de sus vacaciones no gozadas luego del término de su mandato, corresponderá solo a dos periodos conforme a lo indicado en el citado informe técnico.
- 2.10 Sin perjuicio de lo expuesto, debemos indicar que la Ley N° 27321, Ley que establece el nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de relaciones laborales en 4 años, indica que el plazo de prescripción para accionar por cobro de derechos laborales inicia con la extinción del vínculo laboral, por lo que a partir del término del cargo de Gobernador Regional, corre el plazo de 4 años para interponer la acción correspondiente.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y de la Ley del Servicio Civil, el régimen laboral correspondiente al Gobernador Regional, en su calidad de funcionario público de elección popular, directa y universal, es el régimen de la administración pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con todos los beneficios, derechos y deberes que dicho régimen contempla.
- 3.2 De acuerdo al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor o funcionario que haya cumplido el ciclo laboral debe gozar del descanso vacacional por un período de treinta (30) días; sin embargo, de común acuerdo con la entidad, es posible acumular hasta dos (2) periodos vacacionales.
- 3.3 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva.
- 3.4 Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional. Esta compensación vacacional es equivalente a una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado sólo hasta dos (2) periodos vacacionales. Por tanto, si un servidor o funcionario público (por ejemplo el Gobernador Regional) cuenta con una acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales, el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos.
- 3.5 La Ley N° 27321, Ley que establece el nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de relaciones laborales en 4 años, indica que el plazo de prescripción para accionar por cobro de derechos laborales inicia con la extinción del vínculo laboral, por lo que a partir del término del cargo de Gobernador Regional, corre el plazo de 4 años para interponer la acción correspondiente.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018.

